En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., A. D. C/ P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 340 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 25/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 29/09/2023, la cual fue apelada por la parte demandada el 02/10/2023, siéndole concedido el recurso el 06/10/2023. Expresó agravios la recurrente el 11/10/2023 (ID 1257667), sin que los mismos hayan merecido réplica de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 49 de la LRT en lo que hace a la actuación de las comisiones médicas; no hizo lugar a la demanda incoada por A. D. G. contra P. A. S.A.; impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 –

El agravio de la demandada

Agravia a la parte demandada **la imposición de las costas del proceso**.

Expresa que el a quo rechazó la demanda estimando que el accionante no había acreditado la presunta minusvalía laborativa que reclamaba en el pleito, conforme LRT.

Platea que el Juez de 1ª. instancia estableció las costas en el orden causado y ello viola y vulnera el principio establecido en el art. 69 CPCC. Afirma que la única perdidosa en la acción ha sido la actora y no existe argumento válido alguno para que su parte deba asumir sus propias costas, las que debe afrontar el accionante.

Ataca la conclusión de la sentencia en cuanto ha dicho que *"…el actor pudo considerarse con derecho a reclamar (art. 72 CPCC)…"* y sostiene que si para fijar las costas nos basamos solo en ello, los actores jamás serían condenados a pagarlas en virtud de que siempre se considerarían con derecho a litigar. Conforme a ello, califica al fallo de arbitrario.

Agrega que otro yerro del fallo es que ha fundado su decisión en el art. 72 CPCC, el cual contempla una situación totalmente diferente al caso de autos. Dice que aquí no existió un resultado parcialmente favorable a ambos litigantes –como reza la norma— sino que el actor resultó totalmente vencido.

Afirma que si se produce el rechazo total de la acción, no tiene relevancia si el actor se consideraba con derecho a litigar y se debe condenar en costas únicamente al accionante.

4 – <u>Tratamiento del agravio</u>

De la letra de la norma del art. 69 CPCC surge que es posible la exoneración de costas, como excepción al principio objetivo de la derrota, lo cual la hace carecer de absolutidad. No obstante ello, debemos resaltar que dicha facultad ha de ser excepcional y de carácter restrictivo a fin de no desnaturalizar el principio rector.

Tenemos que la regla es la condena en costas y la excepción es la eximición, resultado esta procedente solamente cuando median razones fundadas y

objetivas para liberar al litigante vencido (conf. CACCom., San Isidro, Sala I, 02/09/1998, causa 77.295; CNCiv., Sala A, 29/08/1998, LL 1989-A-357; Sala D, 14/06/1985, LL 1985-D-312; entre otros).

El apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando median razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. C.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 18713, S 15/09/2017, JUBA, sumario B2953295; C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala 2ª., 165865, 275-R, I 11/07/2018, B5050851; C.Civ.Com.San Nicolás, 11892, I 26/03/2015, sumario B860526; entre otros), constituyendo una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido haya razonablemente podido creerse con derecho a litigar de acuerdo con circunstancias objetivas y fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

El artículo autoriza al juez, árbitro o tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontraren mérito para ello, por resolución fundada, indicando las razones y bajo pena de nulidad, dado que se estaría alterando la regla general de la derrota. Debe quedar en claro que debe aplicarse cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta la imposición contra el vencido (conf. Cám.2ª.Civ.Com.,La Plata, 120688 205, S 04/10/2016, JUBA, sumario B302436; QUADRI, G.H., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, La Ley, 2023, T. I, págs. 237 y sigs.).

En definitiva, la eximición en el pago de los gastos provocados constituye una solución reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad, notorias o discutibles, con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar. Pero en situaciones dudosas debe resolverse inclinándose por la

aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. QUQDRI, G.H., ob. cit., T. I, pág. 239).

Es sabido que para que proceda la exención a la que se alude, la razón probable para litigar, esto es, la expectativa que pudo la peticionante abrigar en cuanto a obtener un resultado final favorable, debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación de los que se infiera su procedencia sin lugar a dudas. El arbitrio judicial para disponer la eximición de costas se encuentra limitado al supuesto en que la cuestión se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural, por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o la jurisprudencia o, finalmente por conducta de las partes (conf. CNCom., Sala A, 17/07/2022, LL del 01/01/2003, p. 3; LLOnline AR/JUR/622/2002).

No basta que el vencido alegue tener "razones fundadas para litigar" pues, en mayor o e menor medida todos los justiciables la tienen, sino que se trata de una apreciación judicial donde deben señalarse elementos objetivos que irremediablemente conlleven a otorgar esa ventaja (v.gr., la aplicación de una ley, un cambio de criterio jurisprudencial o la declaración de abstracción).

En otras palabras, debemos encontrarnos frente a la convicción fundada del justiciable respecto del derecho que invoca a lo que llevará al juez a apreciar y meritar su conducta y eximirlo de cargar con los costos, decisión que deberá estar basada en razones objetivas que avalen ese proceder.

La jurisprudencia sanJ.ina ha resuelto que *"…las costas sólo pueden imponerse en el orden causado, en los casos, que por la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la Litis, o la conducta de las partes, su regulación pueda efectuarse mediante un apartamiento de la regla general. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas ante cuestiones dudosas de derecho, que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de*

cuestiones excesivamente complejas" (C.Apel.Civ.Com.Minería de San J., Sala III, 10/03/2006, LLOnline AR/JUR/338/2006).

El requisito de expresar el mérito de la eximición de costas, exige que se proporcionen razones objetivas que justifiquen tal pronunciamiento, no bastando la mención genérica de la inexistencia de antecedentes en la jurisdicción y/o del carácter no pacífico que la materia reviste en el campo jurisprudencial o doctrinario, **ni la mención de la razón probable para litigar**, si además no median circunstancias objetivas que apoyadas en las circunstancias de la causa, demuestren razonada y fundadamente la iniquidad que conlleva la aplicación del principio general de la materia, las que deben explicitarse en la motivación del fallo a los fines de cumplimentar la exigencia constitucional de su debida fundamentación (arts. 17 y 18 de la CN) (SAIJ, sumario de fallo, 09/09/2010, ID SAIJ: SUI0077810).

Se considera que **"media razón fundada para litigar"** cuando por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de un convencimiento lógico acerca del hecho invocado en el litigio. **No se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la ocurrencia de un justificativo para eximirlo de costas** (conf. C.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª, 119 RSI-57-1, I 28/06/2001, JUBA, sumario B3400135. SAIJ, JUBA, sumario fallo 06/02/2018, Id SAIJ: SU50009726. Fallo de la CNTrab., Sala I, 18/02/2008, LLOnline AR/JUR/1091/2008).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, no es posible confirmar la decisión recurrida de la imposición de las costas "por su orden", dado que no se cumplen los recaudos que he señalado y que son necesarios para que tal procedimiento pueda ser aplicado razonablemente en el caso.

Es por ello que, admitiendo la queja, propongo la revocación parcial de la sentencia en lo que hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser impuestas en su totalidad a la parte actora que resultó perdidosa

en la contienda (art. 69 CPCC).

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que corresponde: **revocar parcialmente** la sentencia apelada en lo dispuesto sobre la imposición de costas del proceso "por su orden" y **disponer** que se imponen las mismas en su totalidad a la parte actora que resulta perdidosa en la contienda (art. 69 CPCC). Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

En razón de lo propuesto precedentemente, se concreta la adecuación de la imposición de las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), sin que corresponde hacerlo sobre la regulación de los honorarios que resultan confirmados.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta que el objeto del recurso de apelación está centralizado en una cuestión suscitada entre la recurrente y la jurisdicción y que la parte actora no ha controvertido los fundamentos de la queja, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CÇC), regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

La imposición de costas por su orden requiere que existan vencimientos mutuos y en el caso de que exista "derecho a reclamar", debe ser fundamentado el mismo, no solamente invocado. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el objeto del proceso, no corresponde la imposición de costas por su orden, por lo que considero que

las mismas deben ser soportadas por la parte actora que ha resultado perdidosa (art. 69 del CPCC).

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia disponiendo la imposición de costas a la parte actora (conf. art. 69 del CPCC)

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta que la costas fueron impuestas por la judicante y que la contraparte no conteste los agravios, considero que las mismas deben ser impuestas por el orden causado (art. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios del letrado J. M. F. C. en un 30 %, sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA** .

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha impuestos las costas del proceso “por su orden”.

2do.) DISPONER que las costas del proceso se imponen en su totalidad a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

3ro.) DEJAR SENTADO que con la solución propuesta se concreta la adecuación de la imposición de costas de la primera instancia, no siendo necesario hacerlo sobre la regulación de honorarios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 CÇC), regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha impuestos las costas del proceso “por su orden”.

2.-) DISPONER que las costas del proceso se imponen en su totalidad a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

3.-.) DEJAR SENTADO que con la solución propuesta se concreta la adecuación de la imposición de costas de la primera instancia, no siendo necesario hacerlo sobre la regulación de honorarios.

4.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 CÇC), regulándose los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.